

Conceptos D-14444, D-14488 y D-14501

Juan Sebastian Vega Rodriguez <jvega@procuraduria.gov.co>

Lun 28/02/2022 14:33

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

CC: Martha Ligia Castiblanco Prado <mcastiblanco@procuraduria.gov.co>

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

Honorables Magistrados
Corte Constitucional
Ciudad

Respetados Señores Magistrados:

Por instrucción de la Señora Procuradora General de la Nación, de manera atenta, me permito remitir adjunto los conceptos correspondientes a los procesos D-14444, D-14488 y D-14501, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242.2 y 278.5 de la Constitución Política.

Cordialmente,



Juan Sebastián Vega Rodríguez

Procurador Auxiliar

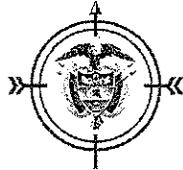
Procuraduría Auxiliar Asuntos Constitucionales

jvega@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 11032



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

Honorables Magistrados
Corte Constitucional
Ciudad

Expediente: D-14444

Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad interpuesta por Dora Lucía Bastidas Ubaté y otros contra los artículos 6° (parcial) y 14 de la Ley 2116 de 2021, “Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá”.

Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar

Concepto No.: 7043

De conformidad con el artículo 278.5 de la Constitución Política¹, rindo concepto en el asunto de la referencia.

I. Antecedentes

Los ciudadanos Dora Lucía Bastidas Ubaté, Emel Rojas Castillo, Andrés Eduardo Forero Molina, Carlos Alberto Carrillo Arenas y Heidy Lorena Sánchez Barreto interponen demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 6° -parágrafo transitorio- y 14 de la Ley 2116 de 2021, los cuales se transcriben a continuación:

*“Artículo 6°. El artículo 62 del Decreto Ley 1421 de 1993² quedará de la siguiente manera: **Artículo 62. Creación de localidades.** (...) **Parágrafo Transitorio.** La delimitación de las localidades será la que se definida mediante el acto administrativo que adopte el Plan de Ordenamiento Territorial. Los efectos de esta nueva delimitación entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2028”.*

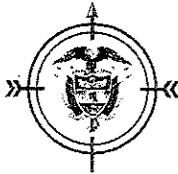
*“Artículo 14. Adicionar un artículo nuevo al Decreto Ley 1421 de 1993, así: **Artículo 143A. Vigencias futuras ordinarias.** El Confis Distrital podrá autorizar la asunción de obligaciones que afectan presupuestos de vigencias futuras de funcionamiento o inversión cuando su ejecución se inicie con el presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:*

a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata esta ley;

b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;

¹ “Artículo 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones: (...) 5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad”.

² “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

c) Se disponga del concepto favorable de la Secretaría Distrital de Hacienda y de la Secretaría Distrital de Planeación, cuando se trate de proyectos de inversión.

d) Cuando se trate de proyectos de inversión con cofinanciación de la nación, deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo periodo de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica. El Gobierno Distrital reglamentará la materia. La Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto incluirá en los proyectos de presupuesto, las asignaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo”.

Por una parte, los demandantes solicitan que se declare la inexecutable del párrafo transitorio del artículo 6° de la Ley 2116 de 2021, pues permite que la división política de Bogotá sea realizada por decreto expedido por el Alcalde Mayor en contravía de las disposiciones superiores que ordenan que la misma sea adoptada por acuerdo proferido por el Concejo Distrital³.

En concreto, la referida norma fusiona la regulación del uso del suelo y la división territorial de la ciudad en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), el cual puede ser proferido por el Alcalde Mayor si el proyecto de acuerdo respectivo no es aprobado por el Concejo Distrital en el plazo fijado en las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003.

De otra parte, los actores solicitan que se declare la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley 2116 de 2021, porque al eliminar la intervención del Concejo Distrital en la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras ordinarias se desconocen: (i) las competencias de dicha corporación señaladas en los artículos 287, 313 (numerales 3°, 4° y 5°), 345 y 352 de la Carta Política; y (ii) el principio de participación democrática⁴.

II. Concepto del Ministerio Público

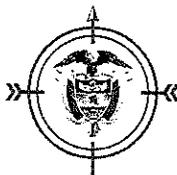
a) El párrafo transitorio del artículo 6° de la Ley 2116 de 2021 es constitucional

El artículo 322 de la Constitución Política dispone que “Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios. Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas”.

Así pues, el Congreso de la República está facultado para regular el procedimiento a seguir para establecer la división territorial de Bogotá en localidades por parte de las autoridades de la ciudad, siempre que respete las tres limitantes definidas en la

³ Cfr. Artículos 158, 288 y 322 de la Constitución Política.

⁴ Cfr. Artículos 1°, 2°, 3°, 40, 103, 123 y 260 de la Constitución Política.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Carta Política, estas son: (i) que la misma sea adoptada por el Concejo Distrital, (ii) a iniciativa del Alcalde Mayor y (iii) en función de las características sociales de sus habitantes⁵.

En este sentido, el Ministerio Público advierte que la norma demandada se ajusta a las exigencias constitucionales, ya que el POT, en el cual se autoriza incluir la división del territorio de Bogotá en localidades, es una regulación de iniciativa del Alcalde Mayor que debe ser aprobada por el Concejo Distrital⁶, teniendo en cuenta los elementos que establece el artículo 62 del Decreto 1421 de 1993⁷, entre los que se encuentran *“las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades con el objeto de disponer de los recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen su adecuado funcionamiento”*.

Ahora bien, para la Procuraduría no es contrario a la Constitución que el legislador haya dispuesto que la división del territorio de Distrito Capital se incluyera en el POT, pues se trata de temáticas conexas que se enmarcan conjuntamente en la libertad de configuración normativa que el artículo 322 superior le otorga al Congreso de la República para establecer un régimen político y administrativo especial para Bogotá.

En punto de ello, es pertinente destacar que si bien en el ordenamiento superior se consagra que el POT debe ser adoptado, en principio, por los concejos municipales⁸, lo cierto es que la posibilidad que ofrece la ley de expedirlo subsidiariamente por decreto del alcalde ha sido entendida como una eventualidad conforme a la Carta Política. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que las disposiciones que contienen dicha opción son exequibles, porque:

(i) La determinación sobre la adopción o no de la regulación respectiva sigue en el ámbito municipal y, por ende, no se afecta la autonomía de la entidad territorial.

(ii) Se trata de un asunto que no está regulado directamente en la Constitución, con lo cual los plazos y demás elementos para la expedición del POT pueden ser fijados por el legislador, quien incluso está facultado para prever las consecuencias en caso tal que el concejo no proceda a adoptarlo.

(iii) Se *“asegura el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, promueve la prosperidad general y garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*, eludiendo la paralización de los instrumentos requeridos para el desarrollo de la entidad territorial.

(iv) *“Responde a los principios que identifican la función administrativa, según lo dispuesto en el artículo 209 de la Carta, entre los cuales se encuentran precisamente los de eficacia, economía y celeridad”*.

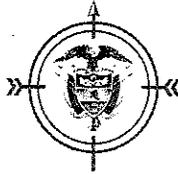
(v) *“La figura en cuestión no es extraña a la propia Carta, como puede verse en*

⁵ Al respecto, se recuerda que *“la libertad de configuración del legislador se encuentra sometida a ciertos límites establecidos por la propia Constitución, de tal forma que no se trata de una libertad omnímoda o de una discrecionalidad sin controles”* Sentencia C-828 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

⁶ Artículo 25 de la Ley 388 de 1997.

⁷ *“Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”*.

⁸ Cfr. Artículo 313.7 de la Carta Política.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

*el artículo 341, a propósito de la no aprobación del Plan de Inversiones Públicas por el Congreso de la República dentro de tres meses, evento en el cual el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley*⁹.

En esa misma línea argumentativa, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha explicado que es razonable el modelo de aprobación del POT subsidiariamente por decreto¹⁰, ya que:

“El silencio del Concejo tendría esa consecuencia, que sería lógica dada la trascendencia del plan de ordenamiento territorial y sus revisiones para el desarrollo económico, social, urbano y ecológico de la ciudad. Frente al silencio o la falta de pronunciamiento del Concejo sobre una iniciativa de esta magnitud, es razonable que el Alcalde tenga la facultad de expedir supletoriamente las normas respectivas. Por el contrario, si el Concejo se ha pronunciado y ha decidido no aprobar el proyecto, este deberá ser archivado, caso en el cual el Alcalde no podría expedir la norma por decreto”¹¹.

En este orden de ideas, la Procuraduría advierte que la norma acusada no cercena el margen de decisión otorgado por la Constitución al Concejo Distrital sobre la distribución del territorio de la ciudad en localidades, puesto que el proyecto de POT, incluyendo las disposiciones referentes a la división política de la ciudad, son objeto de estudio y deliberación por dicha corporación, la cual, según el derecho positivo¹², puede optar por no aprobarlas y, en consecuencia, archivar el proyecto e impedir que el Alcalde Mayor pueda expedirlo por decreto.

En suma, el Ministerio Público estima que el párrafo transitorio del artículo 6° de la Ley 2116 de 2021 propone un modelo especial para la aprobación de la división del territorio de la ciudad de Bogotá en localidades, el cual no desconoce los mandatos superiores.

b) El artículo 14 de la Ley 2116 de 2021 es constitucional

El Constituyente de 1991 estableció un modelo de gobierno municipal bicéfalo¹³, el cual le otorga *“representación a dos órganos: por una parte, de forma individual al alcalde, quien está a la cabeza del Ejecutivo; y, por otra parte, de forma plural al concejo, como órgano deliberativo, de carácter político-administrativo y con potestad secundaria”*¹⁴.

Al respecto, se destaca que en la Constitución, a diferencia de las competencias establecidas para las tres Ramas del Estado y los órganos autónomos que son desarrolladas de manera detallada a fin de asegurar la separación de poderes, las atribuciones de los alcaldes y de los concejos fueron enumeradas sin una pretensión de taxatividad y especificidad, otorgándosele al legislador un amplio margen para su desarrollo, siempre que respete: (i) la autonomía municipal, (ii) los principios de la función pública, y (iii) la naturaleza administrativa y ejecutiva de ambos

⁹ Cfr. Sentencia C-051 de 2001 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

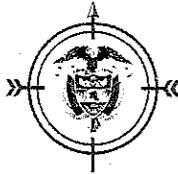
¹⁰ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 2162 del 2 de septiembre de 2013. (C.P. Augusto Hernández Becerra).

¹¹ Subrayado fuera del texto original.

¹² Cfr. Artículos 80 del Decreto Ley 1421 de 1993, 26 de la Ley 388 de 1997 y 12 de la Ley 810 de 2003.

¹³ Cfr. Título XI de la Constitución.

¹⁴ Cfr. Robledo Silva, Paula. *La autonomía municipal en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado, 2010, pág. 243.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

componentes del gobierno local, que si bien se controlan entre sí, deben coordinarse para gestionar de manera eficiente los intereses de la entidad territorial.

En relación con la facultad reglamentaria de los concejos, es pertinente recordar que es secundaria, pues está sometida a las normas del orden nacional. En efecto:

"(...) si bien los concejos municipales están conformados por personas de la localidad, elegidas directamente por sus conciudadanos, constituyéndose por ello en sus voceros y agentes, y representando sus intereses y voluntad, ello no puede servir para pretender erigirlos como un órgano legislativo de carácter local. Esto significa que los concejos carecen de ciertas potestades que son propias del Congreso, como órgano político de representación plural nacional que es. Así, si bien los concejos ejercen una facultad reglamentaria y dictan normas generales válidas en el respectivo municipio, en sentido estricto carecen de potestad legislativa porque ella está concentrada en el Congreso"¹⁵.

Claro lo anterior, el Ministerio Público considera que el artículo 14 de la Ley 2116 de 2021 no desconoce las competencias que el Constituyente le asignó al Concejo Distrital en los artículos 287, 313 (numerales 3°, 4° y 5°), 345 y 352 de la Carta Política. Ello, porque en los mismos no se contempla expresamente la intervención de dicha corporación en la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras ordinarias, con lo cual se trata de una materia que puede ser regulada con cierta libertad por el legislador.

Ciertamente, el artículo 287 de la Constitución Política consagra la autonomía de las entidades territoriales, así como señala los derechos de las mismas en la gestión de sus intereses, sin que se ordene de manera específica lo referente a la aprobación de las vigencias futuras.

A su turno, los artículos 313 (numerales 4° y 5°) y 345 superiores disponen que los concejos son competentes para aprobar los gastos locales, así como para expedir anualmente el presupuesto, lo cual, en el caso de Bogotá, se materializa en la facultad que, conforme al Decreto Ley 1421 de 1993¹⁶, tiene el Concejo Distrital de aprobar el acuerdo mediante el cual se expide el presupuesto anual de rentas y de gastos para las vigencias fiscales respectivas.

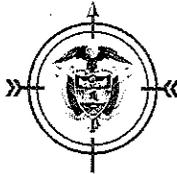
Entonces, la Procuraduría no observa que la norma enjuiciada vulnere alguno de los postulados mencionados, en tanto el presupuesto debe seguir surtiendo su trámite ordinario ante el Concejo Distrital, asegurándose que el mismo tenga las deliberaciones correspondientes. Al respecto, se resalta que *"la aprobación de vigencias futuras es un acto condición, pero en sí misma no es la ordenación del gasto, que sólo se hace efectivo en el momento del pago del servicio o la obra, pero si es un prerrequisito, sobre todo en proyectos con cofinanciación del Estado Nacional y que pueden implicar a nivel nacional hasta la necesidad de certezas de vigencias futuras por 8 años"*¹⁷.

A su vez, el numeral 5° del artículo 313 de la Carta Política establece como función de los concejos *"dictar las normas orgánicas del presupuesto"*, las cuales deben

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-405 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

¹⁶ Cfr. Artículo 12.

¹⁷ Página 13 de la intervención en el proceso de la referencia del exconstituyente Gustazo Zafra Roldán.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

someterse en todo caso a lo señalado en las leyes orgánicas según lo expresa el artículo 352 superior¹⁸. Por consiguiente, como la disposición enjuiciada es de rango legal y de naturaleza orgánica, no se advierte contraria a aquel numeral constitucional y, en cambio, se erige como un parámetro legislativo que debe seguirse al momento de ejecutar la atribución que contempla.

Por lo demás, en relación con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución, el cual dispone que les corresponde a los concejos autorizar a los alcaldes para celebrar contratos, tampoco se estima desconocido por la norma enjuiciada. Ello, pues el legislador solo está modificando, dentro del ámbito de sus competencias, la forma en la que el Concejo Distrital participa en la gestión contractual de la entidad territorial tratándose de compromisos que afecten vigencias futuras.

En efecto, el artículo 150 de la Constitución le otorga un amplio margen de libertad normativa al Congreso de la República para “expedir el estatuto general de contratación de la administración pública”¹⁹, con lo cual la norma acusada constituye una manifestación de dicha potestad que pretende la armonización de los postulados superiores que consagran las funciones de los concejos y del alcalde²⁰, así como los principios de la administración pública y la colaboración armónica entre entidades²¹.

Sobre el particular, se recuerda que la atribución de los concejos de “autorizar al alcalde para celebrar contratos”, no implica “la facultad de coadministrar o participar en las diferentes etapas de los procesos contractuales de la administración municipal, respecto de lo cual el numeral 11 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 (...) establece expresamente que: las corporaciones de elección popular no intervendrán en los procesos de contratación”²².

Así las cosas, esta potestad “sólo podrá ser ejercida por los concejos con el alcance y las limitaciones propias de su naturaleza”, es decir, sin “extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta Política”²³.

Por lo anterior, es claro que el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución no se puede interpretar en forma tal que se obligue al alcalde a solicitar autorizaciones del concejo en todos los casos en que vaya a contratar, sino que debe comprenderse como la atribución que tienen dichas corporaciones para expedir un reglamento que de manera razonable oriente las actuaciones de las administraciones locales,

¹⁸ “Artículo 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar”.

¹⁹ Cfr. Sentencia C-618 de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

²⁰ “En ese orden de ideas, la propia jurisprudencia ha dejado sentado que la Constitución, vista como un sistema de normas límite, que guardan correspondencia lógica entre sí, tiene que ser abordada, para efectos de su interpretación y aplicación, conforme a los principios de unidad constitucional y de armonización, de tal manera que la aplicación de una norma superior no debe contradecir o agotar el contenido de otras disposiciones constitucionales, sino que debe buscarse, en lo posible, interpretaciones que permitan la máxima efectividad de todas las normas de la Constitución” (Sentencia C-535 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

²¹ Artículos 313, 315, 209 y 113 superiores respectivamente.

²² Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1889 del 05 de junio de 2008. (C.P. William Zambrano Cetina).

²³ Sentencia C-738 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

respetando los mandatos de la Carta Política, la Ley 80 de 1993 y la demás legislación aplicable, incluida la disposición demandada²⁴.

En este sentido, la Procuraduría resalta que la norma acusada no elimina la facultad secundaria de regulación del Concejo Distrital en materia contractual, por lo cual esa corporación puede conservar, modificar o ampliar las limitantes que debe seguir el gobernante local al manejar las vigencias futuras.

Así las cosas, el artículo 14 de la Ley 2116 de 2021 no transgrede las competencias constitucionales asignadas al Concejo Distrital identificadas por los demandantes, por lo que resta verificar si desconoce o no el principio de participación ciudadana.

Al respecto, si bien el Ministerio Público no niega que la norma acusada modifica los espacios de participación que tenía el Concejo Distrital en las materias contractuales y presupuestales relacionadas con la afectación de vigencias futuras, lo cierto es que dicho cambio no vulnera los artículos 1°, 2°, 3°, 40, 103, 123 y 260 de la Constitución Política, que disponen de manera general las formas y los mecanismos de participación de los habitantes de la ciudad, así como las reglas sobre la elección y las funciones de los concejales.

En concreto, la disposición demandada a pesar de que enmienda la intervención del Concejo Distrital en la aprobación de compromisos que afectan vigencias presupuestales futuras no la anula, porque dicha corporación sigue gozando de espacios en los cuales puede intervenir y ejercer el control respectivo sobre la administración, tales como:

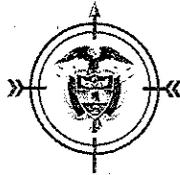
- (a) Dictar las normas orgánicas del presupuesto, dentro de las cuales se resaltan aquellas que disponen que las vigencias futuras deben estar consignadas en el Plan de Desarrollo respectivo y que no deben exceder la capacidad de endeudamiento del Distrito²⁵.
- (b) Vigilar y controlar la gestión de las autoridades distritales.
- (c) Adoptar el Plan General de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas, dentro del cual se incluye el Plan de inversiones que contiene los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos, así como la determinación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.
- (d) Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
- (e) Formular los *“sistemas de evaluación del presupuesto de inversión y el gasto social”*²⁶.

Adicionalmente, cabe resaltar que la norma demandada solo le permite a la administración por medio del Confis Distrital comprometer las vigencias futuras ordinarias del respectivo período de gobierno, a menos que se traten de proyectos de gastos de inversión que sean declarados de importancia estratégica. Entonces, por regla general, el ejercicio de dicha atribución deberá limitarse a los años de

²⁴ Ibidem.

²⁵ Cfr. Literal j) del artículo 10 y artículo 14 del Decreto 714 de 1996, *“Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital”*.

²⁶ Cfr. Intervención Gustavo Zafra Roldán. pág. 13



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

gobierno del alcalde respectivo y cualquier compromiso adicional tendrá que ser aprobado por el Concejo Distrital.

Así mismo, se recuerda que el Concejo Distrital continúa con la función de autorizar las vigencias futuras excepcionales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1483 de 2011²⁷, pues al no estar reguladas expresamente dentro del Estatuto de Bogotá, le resulta aplicable lo dispuesto para los municipios²⁸.

De igual manera, se destaca que el artículo 14 demandado replica la norma nacional sobre las vigencias futuras ordinarias consagrada en el artículo 10 de la Ley 819 de 2003²⁹, que fija como responsable de la autorización para la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras al Confis Nacional. Esta similitud en las fórmulas normativas tiene respaldo constitucional, en tanto el artículo 353 superior establece que las normas relacionadas con la elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto del orden nacional se podrán replicar, en lo que fuere pertinente, para las entidades territoriales.

Finalmente, no se advierten otras posibles limitaciones para el derecho a la participación de los ciudadanos, ya que permanecen incólumes los medios de control social a la contratación, la función de veeduría y la posibilidad de acceso a la administración de justicia, así como a los instrumentos de control fiscal y disciplinario, entre otros.

Por lo anterior, se solicitará la exequibilidad del artículo 14 de la Ley 2116 de 2021, pues no transgrede las competencias constitucionales del Concejo Distrital, ni anula la participación de la ciudadanía en los temas presupuestales y contractuales de Bogotá.

III. Solicitud

Por las razones expuestas, el Ministerio Público le solicita a la Corte Constitucional que declare la **EXEQUIBILIDAD** de los artículos 6° -parágrafo transitorio- y 14 de la Ley 2116 de 2021, *“Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá”*.

Atentamente,

MARGARITA CABELLO BLANCO
Procuradora General de la Nación

Proyectó: Diana Pilar Pulido Gómez – Asesora Grado 19.

Aprobó: Juan Sebastián Vega Rodríguez – Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de Radicado 08001-2331-000-2010-00987-01 del 01 de febrero de 2018 (C.P. Oswaldo Giraldo López).

²⁸ Artículo 2° del Decreto 1421 de 1993.

²⁹ *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*.